

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

*La sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/638/2022**.”.*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“En la especie se solicita la suspensión a efecto de que se suspendan de manera provisional los efectos de la sentencia dictada con fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós, dentro del juicio número JDC/638/2022**, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se invadan las facultades exclusivas del municipio, ya que como se verá en el estudio de fondo del asunto en lo principal **el acto reclamado en el juicio primigenio derivó** de un procedimiento claramente administrativo respecto a su renuncia, y por lo tanto no compete a la materia político-electoral.”.*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico

mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, paralice cualquier acto tendente a la ejecución de actos que emita dentro del expediente **JDC/638/2022**, de su índice.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute la resolución dictada en el expediente JDC/638/2022, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; esto, con el fin de preservar la materia del juicio, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec¹, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 779/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Ahora bien, en caso de que el actuario adscrito al órgano jurisdiccional respectivo no pueda constituirse en el domicilio de municipio actor, deberá girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente², a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores de los Juzgado del Décimo Tercer Circuito, **ordenen la respectiva diligencia.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia

¹De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto, fracción XIII, del **Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito**, que establece lo siguiente.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el distrito judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito con residencia en Salina Cruz.

²Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del **Código Federal del Código Federal de Procedimientos Civiles**, que a la letra dice:

Artículo 298. (...)

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

(...).

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5389/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **93/2022**, promovida por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD/ESP 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 93/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 143413

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2022T23:34:03Z / 11/07/2022T18:34:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 27 04 4e 16 d9 2a b8 f3 59 f0 38 2f a0 f6 7c ce be 57 c1 b8 cb 18 de 72 a2 5e 79 44 72 76 09 17 33 36 dc b8 98 58 60 10 0a e2 9e b2 bb c6 f7 92 a9 ce 98 fd 59 8e 14 ca 6e 33 d9 96 44 19 d7 28 23 0c 94 f6 9b 17 a2 e8 50 de 87 a0 f8 1b 77 55 ed bf 25 af 9e ce c4 76 fc e2 fc 86 c8 5d 4d f8 e0 db 96 90 e4 80 70 71 74 f5 1d c1 b1 39 d6 3f f9 6c 2e 80 7a ce 56 aa 20 1a 99 b4 d9 2a f2 3a 1e d3 fe 08 c7 78 33 e9 47 d9 7a b8 af b4 cc f5 2a 96 48 8a f7 52 cc 4f f8 40 37 ec de b0 19 2a 55 cb 9d 70 6e 1c f0 ca e9 e9 ba d0 0a b6 e1 30 94 2c f6 1f 67 54 d2 8b e8 8a 7b 2c b3 96 22 d2 97 05 5e 54 f7 6d 5d af f1 af 21 45 3c 6b e7 02 9d dd ab 33 83 14 35 1d 90 dc aa 90 95 3d e7 80 66 27 5b ff b1 d4 0d 34 6c 2d 07 0a 33 9a 59 2c 99 84 2f 84 0c 86 4d 5d bd 9d 96 6d 9e 3b 64			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2022T23:34:03Z / 11/07/2022T18:34:03-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2022T23:34:03Z / 11/07/2022T18:34:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4884951			
	Datos estampillados	F491104333EF4137A213BCD4811C9C4B967C3403F9E04E13FB334E1D36E5E378			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2022T18:58:25Z / 06/07/2022T13:58:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ae b9 39 32 17 69 51 ed 39 49 b9 bc 39 b8 b9 6e cc 2a 5e 8d 40 fb 32 d4 7d 14 31 ad 27 ba a3 38 40 87 42 8d fd 4a 27 ba 6f 36 55 27 a3 91 5e e0 e2 a3 6a a6 bf 27 c4 a3 38 84 50 db fd fc bd be c8 9d 10 12 02 7b 8d 2c 46 d7 05 1b 86 aa 94 02 92 bd 76 6e cc 17 2d b9 ab c6 8a 18 62 08 2f 27 03 ca 85 ec a4 1b 8b f3 96 88 da 2f 7d c5 00 2b 04 6c c7 3c 25 30 ce 21 d6 66 01 c6 12 84 0c 0f ff 42 a4 05 f9 c3 8c df b5 88 6e 27 d8 fa 05 b5 c8 aa 56 2a 6b 6e 53 ff 6c 79 91 63 fd 50 80 ed 96 7b 16 91 cd b5 92 61 e8 6e ef a3 b6 89 98 83 13 fc e5 69 6d 11 fb 29 af 1f 47 bc 74 45 d4 ce 72 29 75 46 f6 a9 6e 2e cd d8 21 a3 d0 5c 53 6e 3a fd 9a d1 b3 8e 7b 15 d9 11 72 ae 25 dd 73 72 d3 46 7f 9c ff df a7 c7 8b 13 ca 97 ca 0b 75 d6 d1 2c 3e 52 ca 71 83 e0 3b f1 30 5d 56 0e f8 93			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2022T18:58:25Z / 06/07/2022T13:58:25-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2022T18:58:25Z / 06/07/2022T13:58:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4870368			
	Datos estampillados	D8A87AE151C1CFB4EFD8B8B357F51A32E052C41E2AE3519ED01857987838E994			